

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la creación del grupo de trabajo, integrado por consejeros electorales, con el objeto de dar seguimiento al procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del Partido Socialdemócrata.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG414/2009.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA CREACION DEL GRUPO DE TRABAJO, INTEGRADO POR CONSEJEROS ELECTORALES, CON EL OBJETO DE DAR SEGUIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA.

ANTECEDENTES

1. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos del artículo Primero Transitorio.
2. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio, aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reforma y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo Transitorio Primero.
3. En su artículo Transitorio Noveno, se dispone que "El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Código y deberá expedir los reglamentos que se derivan del mismo a mas tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor".
4. De las reformas citadas se desprende la creación de un órgano técnico dotado de autonomía de gestión, encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, denominado Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos, tal como lo establece el artículo 108, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los acuerdos por los que se expiden el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II, inciso c), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación".
2. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio de sus atribuciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contará con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.
3. Que el artículo 81, numeral 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones la de ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código.
4. Que conforme al artículo 32, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece el Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
5. Que el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, estipula que el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; y de acuerdo al inciso a) del mismo numeral, si de los cómputos que realizan los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b), del numeral 1, del artículo 101, del Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

6. Que de acuerdo al artículo 16, numeral 1, del Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, el interventor deberá presentar al Consejo General un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.
7. Que conforme al artículo 19, del Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral:
 - “1. La Unidad de Fiscalización fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos.
 2. La Unidad de Fiscalización tendrá, con independencia de las facultades establecidas en el Código y la normatividad aplicable, las siguientes:
 - a) Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político;
 - b) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño; y
 - c) En caso de que, en virtud de los procedimientos de liquidación, se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.
 3. La Unidad de Fiscalización informará semestralmente al Consejo General sobre la situación que guardan los procesos de prevención y liquidación de los partidos políticos”.
- 8.- Que el artículo 11, último párrafo del numeral 4 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que se conformará un grupo de trabajo de Consejeros Electorales **“En el caso de que un partido político pierda o le sea cancelado su registro (...), que dará seguimiento los trabajos de disolución y liquidación, respetando en todo momento la autonomía técnica y de gestión de la Unidad de Fiscalización”**.
- 9.- Que de acuerdo al resultado de los cómputos de los consejos distritales presentado por el Secretario Ejecutivo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el domingo 12 de julio de 2009, el Partido Socialdemócrata no obtuvo al menos el 2 por ciento de la votación emitida en las elecciones federales para diputados, por lo que de acuerdo al artículo 101, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido perdió su registro, y conforme al artículo 103 del propio Código, la Unidad de Fiscalización debió designar a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido.
- 10.- Que el viernes 17 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación en su página 58 (primera sección), el Listado de Interventores Sujetos al Procedimiento de Insaculación para la Liquidación del Partido Socialdemócrata, previsto en el artículo 4, numeral 2 del Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.
- 11.- Que el listado de Interventores con registro vigente que participaron en la insaculación realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que tuvo verificativo el sábado 18 de julio de 2009 a las 11:00 horas, fueron considerados de acuerdo a la lista de Internet publicada en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación conforme a la normatividad vigente.
- 12.- Que, toda vez que el 18 de julio de 2009 fue designado por la Unidad de Fiscalización, mediante proceso público de insaculación, el interventor que se hará cargo del procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del partido Socialdemócrata, este Consejo General considera adecuado formar el grupo de trabajo de consejeros electorales que de seguimiento a este procedimiento.
- 13.- Que, mediante acuerdo CG41/2009 se creó un grupo de trabajo integrado por Consejeros Electorales para dar seguimiento a los procedimientos de revisión y resolución de informes anuales, de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos nacionales; grupo que ha venido familiarizándose con los temas, atribuciones, facultades y obligaciones de la Unidad de Fiscalización, de manera que este Consejo General considera que este mismo grupo debe hacerse cargo de dar seguimiento al procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata, con la incorporación del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántar.

Con base en los antecedentes y considerandos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2; 79, numeral 2; 81, numeral 1, inciso m); 101, numeral 1, inciso b); 103, numeral 1 e inciso a) del mismo numeral, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, numeral 1; 19, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral; último párrafo del numeral 4 del artículo 11 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización para los Recursos de los Partidos Políticos y el Acuerdo CG41/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la creación del grupo de trabajo para darle seguimiento al procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del Partido Socialdemócrata.

1. El grupo de trabajo estará integrado por:
 - a) El Consejero Electoral Virgilio Andrade Martínez
 - b) El Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez
 - c) El Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández
 - d) El Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez
 - e) El Consejero Electoral Marco Antonio Gómez AlcántarA las reuniones del grupo de trabajo asistirá el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Los consejeros integrantes del grupo de trabajo nombrarán de entre ellos a quien coordinará las tareas y actividades del grupo.
3. El grupo de trabajo operará a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta la presentación al Consejo General del informe final sobre el procedimiento de liquidación, una vez que éste haya concluido.
4. Las reuniones del grupo de trabajo serán convocadas por su coordinador por lo menos con cinco días de anticipación, a efecto de que el Director General de la Unidad de Fiscalización esté en posibilidad de preparar la documentación e información necesaria para celebrar la reunión. Se levantará minuta de todas las reuniones que se lleven a cabo.
5. Durante las reuniones de trabajo, los consejeros electorales podrán formular observaciones a las tareas del procedimiento de liquidación y, en su caso, podrán hacer recomendaciones respecto de lo que consideren pertinente. En ningún caso podrán ordenar o tomar decisiones que vinculen la actuación de la Unidad de Fiscalización, salvaguardando con plenitud su autonomía de gestión.
6. La información, documentos y materiales que la Unidad proporcione y sean utilizados durante las reuniones del grupo de trabajo tendrán el carácter de reservados, en tanto que forman parte de un procedimiento en curso.
7. Independientemente de las reuniones llevadas a cabo por el grupo de trabajo, subsiste la obligación del Director General de la Unidad de Fiscalización de rendir los informes a que le constriñen los artículos 16 y 19 del Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.
8. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cualquier información y documentación relacionada con el procedimiento de liquidación, debiendo mantener reserva de la misma.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DRA. MA. MACARITA ELIZONDO GASPERÍN RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA CREACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, INTEGRADO POR CONSEJEROS ELECTORALES, CON EL OBJETO DE DAR SEGUIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA.

Con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito manifestar las razones por las que acompañare el proyecto en cuestión al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

- I. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de su artículo Primero transitorio.
- II. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme a su artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo transitorio Primero.
- III. Con las reformas constitucionales y legales antes señaladas, se creó un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral dotado de autonomía de gestión, encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, denominada Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos.
- IV. El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto del mismo año.
- V. El apartado identificado con el número 4 del artículo 11, del Reglamento identificado en el antecedente anterior establece:

“Con la finalidad de dar seguimiento a los trabajos de la Unidad de Fiscalización en relación con la revisión de los informes anuales, de precampaña y de campaña, se conformarán grupos de trabajo integrados por Consejeros Electorales

Los grupos de trabajo funcionarán durante el periodo comprendido entre la presentación de los informes mencionados por parte de los partidos políticos y la conclusión del dictamen y proyecto de resolución correspondientes. En todo momento, los grupos de trabajo respetarán la autonomía técnica y de gestión de la Unidad de Fiscalización.

El Consejo General determinará, en la primera sesión ordinaria de cada año, los Consejeros Electorales que integrarán los grupos de trabajo encargados de acompañar los trabajos de revisión del ejercicio inmediato anterior. En el caso de los informes de precampaña y campaña, la integración del grupo de trabajo correspondiente deberá ser aprobada a más tardar en la fecha de inicio formal del proceso electoral federal.

En el caso de que un partido político pierda o le sea cancelado su registro, se conformará un grupo de trabajo que dará seguimiento los trabajos de disolución y liquidación, respetando en todo momento la autonomía técnica y de gestión de la Unidad de Fiscalización.

VI. En la sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre de 2008, fue sometido a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral un proyecto de Acuerdo que proponía la modificación al Acuerdo CG3099/2008 de dicho órgano de dirección, por el que se expidió el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha propuesta de modificación consistió en suprimir la figura de grupos de trabajo integrada por Consejeros Electorales, la cual no fue aprobado por mayoría de cinco votos.

VII. En dicha sesión de Consejo General, el sentido de mi voto fue a favor de la propuesta del proyecto de acuerdo presentado, es decir, por suprimir la figura de "grupos de trabajo de Consejeros Electorales" para dar seguimiento a los trabajos de la Unidad de Fiscalización que lleve a cabo con motivo de la revisión de informes anuales de precampaña y de campaña que presentan los partidos políticos, los motivos y consideraciones expresados en esa ocasión fueron del tenor siguiente:

PRIMERO. Que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la H. Cámara de Senadores que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral en el capítulo de Análisis de las propuestas específicas contenidas en la iniciativa y resoluciones de las comisiones unidas de dictamen se señala, entre otras cosas, los siguiente:

"De igual manera, la iniciativa bajo dictamen propone, en los párrafos 10° y 11° de la nueva base V del artículo 41, establecer la creación de un órgano técnico para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, su naturaleza jurídica y la forma de designación del titular de dicho organismo; se establecen igualmente que para el cumplimiento de sus objetivos no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, siendo además el conducto obligado para que sus similares de orden estatal



superen la limitación impuesta por las mismas normas legales antes mencionadas.

*Tales propuestas son relevantes en tanto permitan dar un paso adicional en la profesionalización e imparcialidad de la función fiscalizadora que respecto a los partidos políticos nacionales, la Constitución atribuye desde 1996, al Instituto Federal Electoral. La actual normatividad legal otorga esa función material a una **comisión de consejeros electorales del Consejo General del IFE**, lo que ha ocasionado distorsiones innecesarias en el trato entre estos servidores públicos y los representantes de los partidos políticos en el propio consejo, además de continuas fallas en el ejercicio de tal facultad por la comisión de consejeros hoy competente.*

En beneficio de las facultades que en esta materia tienen conferidas el Instituto y para su seguridad técnica y jurídica de los partidos políticos nacionales, sujetos de la fiscalización y vigilancia; resulta pertinente la creación del órgano técnico que la iniciativa bajo dictamen propone.”

[Énfasis añadido].”

SEGUNDO. Que en el Dictamen de la Comisión de Gobernación con proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo de Antecedentes se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“Las comisiones permanentes de consejeros electorales son reguladas a fin de poner un alto a las negativas tendencias observadas en el IFE: la invasión de competencias de las áreas ejecutivas por los consejeros electorales y la proliferación de comisiones permanentes que hacen nugatoria a calidad del Consejo General como máximo órgano de dirección de los procesos electorales.

Al respecto, se propone que las comisiones permanentes sólo puedan ser las expresamente establecidas en la norma legal, mientras que de todas las demás que se constituyan por acuerdo del Consejo General deberán ser para los efectos específicos y de manera temporal, según el acuerdo que dé lugar a su creación.

[...]

La vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, confiada por la reforma constitucional a un órgano técnico del IFE, dotado de autonomía de gestión, se desarrolla en un nuevo capítulo cuyos contenidos principales son:

Se crea la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como **órgano técnico** del instituto teniendo a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

La Unidad contará con **autonomía de gestión** y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del instituto.

[Énfasis añadido]."

TERCERO. Que en la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aboga el hasta ahora vigente, presentada por Legisladores de diversos Grupos Parlamentarios Representados en la LX Legislatura, se menciona lo que se transcribe a continuación:

"El diseño institucional del IFE supone desde su origen la existencia y convivencia armónica, pero con facultades delimitadas para cada ámbito, de dos estructuras, una de dirección superior, confiada al Consejo General y otra de operación, confiada a la Junta General Ejecutiva y a los directores ejecutivos en su esfera específica de competencia. Sin embargo, particularmente a partir de la reforma de 1996, cuyos méritos y positivos resultados todos reconocemos, **se desató la tendencia a que las comisiones permanentes de consejeros electorales actúen como órganos de dirección que subordinan y entorpecen el ejercicio de las facultades y atribuciones que el Cofipe otorga, de manera expresa a los órganos ejecutivos.**

La negativa práctica se agudizó por dos hechos: se han constituido comisiones permanentes de consejeros no contempladas en el Cofipe, de forma tal que casi para cualquier área de operación ejecutiva existe una comisión de consejeros electorales, lo que no fue la intención ni el sentido de la existencia de tales comisiones. Baste señalar que el texto vigente del artículo 80 del Cofipe, en su párrafo 2, solamente contempla la existencia de cinco comisiones permanentes de consejeros electorales, pero usando en exceso la norma general del párrafo 1 del mismo artículo, se han creado más de diez comisiones adicionales de igual tipo."

[Énfasis añadido]."

CUARTO. Que la propuesta de crear un grupo de trabajo integrado por consejeros electorales con la finalidad de dar seguimiento a los trabajos de la Unidad de Fiscalización, con el objeto de dar seguimiento al procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del Partido Socialdemócrata, implica establecer una instancia intermedia que se asemeja a crear una Comisión Temporal.

QUINTO. Que aún y cuando el mencionado grupo de trabajo de Consejeros Electorales no tiene facultades decisorias, recibirá información, deliberará e incluso se le arroga la posibilidad de hacer recomendaciones a la Unidad de Fiscalización sobre lo que considere pertinente, convirtiéndose de *facto* en una

instancia supervisora aún y cuando se señala que en ningún caso podrán ordenar o tomar decisiones que vinculen la actuación de la Unidad de Fiscalización.

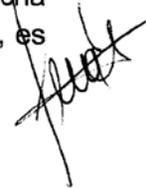
SEXTO. La figura de "grupos de trabajo", se encuentra regulada en el artículo 13, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que las comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien **en las tareas de la propia comisión.**

En tal sentido, se estima que los grupos de trabajo sustentan su razón de ser mediante acuerdo de alguna de las comisiones del Consejo General, (permanente o temporal) para auxiliar al desahogo expedito de un determinado punto de la comisión de que se trate, más no a instituir la figura de "grupos de trabajo" como instancias intermedias entre las funciones de algún área del instituto y su órgano máximo de dirección.

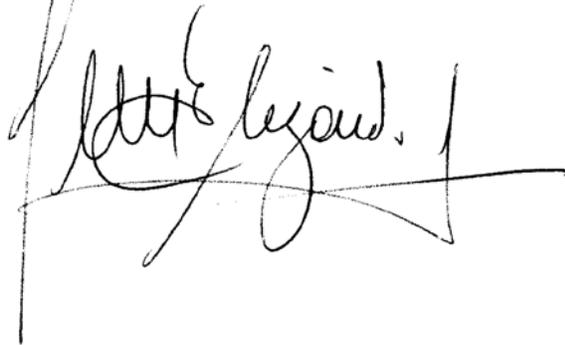
SÉPTIMO. Que la finalidad que se persigue con la creación de dicho grupo de trabajo integrado por Consejeros Electorales, consistente en dar seguimiento a los trabajos de la Unidad de Fiscalización, con el objeto de dar seguimiento al procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del Partido Socialdemócrata, puede alcanzarse plenamente sin necesidad de constituirlo, ya que el artículo 86, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo recibirán de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

OCTAVO. El propio Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización en su artículo 11, apartado 3, precisa que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo **tendrán en todo momento la facultad de solicitar a la Dirección General información y documentación relacionada con los avances en las revisiones, auditorías y procedimientos administrativos a cargo de la Unidad de Fiscalización**, sujetándose a los supuestos de confidencialidad y reserva temporal a que se refieren las leyes aplicables.

Esas fueron las razones por las que apoyé la propuesta de modificación al Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización, sin embargo, al no ser aprobadas, el texto del artículo 11, párrafo 4 de dicho Reglamento, quedó inalterado por lo tanto se encuentra vigente, y en cumplimiento de dicha disposición lo que ahora se propone es cumplir lo que precisamente mandata, es decir, crear el grupo de trabajo.



Por las razones anteriormente expuestas, es que emito mi voto a FAVOR del Acuerdo que se presenta, además por así también haber sido votado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, al aprobarse el **ACUERDO (CG41/2009) DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA EL GRUPO DE TRABAJO INTEGRADO POR CONSEJEROS ELECTORALES, PARA DAR SEGUIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE INFORMES ANUALES, DE PRECampaña Y DE Campaña QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.**



RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, instaurado en contra de la agrupación política nacional Acción Afirmativa, identificado como P-UFRPP 37/08 vs. Acción Afirmativa, APN.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- P-UFRPP 37/08 vs. Acción Afirmativa, APN.- CG383/2009.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ACCION AFIRMATIVA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 37/08 VS. ACCION AFIRMATIVA, APN.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 37/08 vs. Acción Afirmativa, APN**, integrado por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número DJ/1814/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil siete, así como la copia certificada de la Resolución CG474/2008, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil ocho, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO, inciso c) de la citada Resolución, por el que se ordenó a la citada Dirección Jurídica diese vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Acción Afirmativa, a fin de que se determinase si la citada agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

El citado punto resolutivo SEGUNDO de la mencionada Resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, las siguientes sanciones:

(...)

c) Procedimiento Oficioso."

Al respecto, conviene transcribir el inciso a) del punto considerativo 5.2 de la citada Resolución:

"a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 3, 6, 7, 8, y 9, mismas que tienen relación con el apartado de Egresos e ingresos y de las cuales, se analizarán por temas.

(...)

I. Bancos

3. La Agrupación omitió presentar el estado de cuenta del mes de diciembre de 2007 del banco IXE, así como su conciliación bancaria.

(...)

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

I. Bancos

Conclusión 3

De la verificación a la documentación presentada por la Agrupación, se observó que no presentó la totalidad de los estados de cuenta bancarios, así como la conciliación bancaria correspondiente al mes que se indica a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA Y CONCILIACION FALTANTES
<i>IXE Grupo Financiero, S.A.</i>	<i>03218000010588264</i>	<i>Diciembre</i>

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentará lo siguiente:

- *El estado de cuenta del mes de diciembre de 2007 en original.*
- *La conciliación bancaria de diciembre del mismo año.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2218/2008 (Anexo 3 del Dictamen) del 25 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2008 (Anexo 4 del Dictamen) la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se realiza la entrega del estado de cuenta bancario axial (sic) como la conciliación bancaria del mes de diciembre.'

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando en su escrito de contestación manifiesta que proporcionó el estado de cuenta y la conciliación bancaria, en la revisión a la documentación presentada no se localizaron; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta y la conciliación bancaria solicitados, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, este Consejo General considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por la Agrupación."

II. Acuerdo de recepción.

- a) El dos de diciembre de dos mil ocho, mediante acuerdo, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el oficio DJ/1814/08 y la copia certificada de la Resolución CG474/2008; registró el presente procedimiento oficioso en el libro de gobierno; acordó integrar el expediente respectivo y asignarle el número **P-UFRPP 37/08 vs. Acción Afirmativa, APN** y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.
- b) El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3251/2008, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva la recepción de las constancias que integraban el expediente de mérito.
- c) El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3252/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- d) El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2149/08, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de Fiscalización.

III. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El seis de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/049/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante de la agrupación política nacional Acción Afirmativa el inicio del procedimiento de mérito.

IV. Ampliación del término.

- a) El veintiocho de enero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General.

- b) El treinta de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0267/2009, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo mencionado.

V. Requerimiento de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- a) El quince de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1629/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del estado de cuenta del mes de diciembre de dos mil siete, correspondiente a la cuenta número 03218000010588264, aperturada en Ixe Banco, S.A., aperturada a nombre de la agrupación política nacional Acción Afirmativa.
- b) El dos de junio de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101390/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización el estado de cuenta bancario referido en el inciso anterior.

VI. Requerimiento de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros:

- a) El cinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/1974/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría que informara si los egresos e ingresos registrados en el referido estado de cuenta fueron reportados por la agrupación política nacional Acción Afirmativa, en su informe anual de dos mil siete, y contabilizados en el Dictamen Consolidado correspondiente.
- b) El veinticuatro de junio de dos mil nueve, mediante oficio DAPPAPO/381/2009, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros desahogó el requerimiento de mérito.

VII. Emplazamiento a la agrupación política nacional Acción Afirmativa:

- a) El dieciséis de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3088/2009, la Unidad de Fiscalización, según consta en la cédula de notificación de la misma fecha, emplazó debidamente al Representante de la agrupación política nacional Acción Afirmativa para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que recibiera la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) La agrupación política emplazada no remitió respuesta a dicho emplazamiento.

VIII. Cierre de instrucción.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El veinticuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3397/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo oficio identificado con el número de expediente **P-UFRPP 37/08 vs. Acción Afirmativa, APN** y la cédula de conocimiento.
- c) El cuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2480/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto, así como las respectivas razones de publicación y retiro.

Se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los

Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, así como de lo expresado en el punto resolutivo SEGUNDO de la Resolución CG474/2008, se desprende que el fondo del asunto se constriñe a determinar si la agrupación política nacional Acción Afirmativa, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio de dos mil siete.

Lo anterior, en contravención de lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II; 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, mismos que se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 34

(...)

- 4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 49-A

- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

- a) Informes anuales:*

(...)

- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

(...)"

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes:

"12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige."

De los artículos citados se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, y acompañar dichos informes de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

En este sentido, la agrupación política nacional Acción Afirmativa debió reportar dentro de su informe anual de dos mil siete la totalidad de sus ingresos y egresos que haya realizado durante dicho ejercicio.

Señalado lo anterior, es procedente entrar al fondo del presente asunto.

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones tanto a faltas formales y/o sustanciales, si derivado de la revisión de informes quedan acreditadas.

Asimismo, señala que la imposición de sanciones derivadas de la acreditación de faltas formales no constituye un obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva, imponer las sanciones pertinentes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que se transcribe a continuación en la parte que interesa:

*"Ciertamente, **la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta."***

[Enfasis añadido]

De lo anterior se desprende que el hecho de que este Consejo General haya emitido la Resolución CG474/2008, en la cual se tuvo por acreditado que la agrupación política nacional Acción Afirmativa **omitió presentar el estado de cuenta bancario de diciembre de dos mil siete**, lo cual se sancionó como una falta formal, no es óbice para que se instaure un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si dicha agrupación se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

Precisamente, dicha omisión sirvió de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, para encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Así las cosas, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En este contexto, consta en autos el oficio por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del escrito de la institución de banca múltiple Ixe Banco, S.A., mediante el cual proporcionó el estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete de la cuenta bancaria número 03218000010588264, aperturada a nombre de la agrupación política nacional Acción Afirmativa.

De la revisión del estado de cuenta referido, se advierte la existencia de dos retiros mediante dos cheques pagados por la agrupación política. Uno, número 8761, por la cantidad de \$16,500.00 (dieciséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el día diez de diciembre de dos mil siete; y otro, número 8762, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), el día treinta y uno del mismo mes y año.

Con base en lo anterior, la autoridad fiscalizadora electoral realizó una compulsas entre dichos egresos reflejados en el estado de cuenta y los egresos reportados por la citada agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete.

Derivado de lo anterior, quedó de manifiesto lo siguiente:

- a) La agrupación política reportó que mediante el cheque 8761 realizó un pago por concepto de tareas editoriales, por una cantidad total de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, dicho pago, contrario a lo reportado por la agrupación, ascendió a la cantidad de \$16,500.00 (dieciséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- b) La agrupación política reportó que mediante el cheque 8762 realizó un pago por concepto de investigación, por una cantidad total de \$25,000 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, dicho pago, contrario a lo reportado por la agrupación, ascendió a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).
- c) La agrupación omitió reportar egresos por la cantidad de \$10.46 (diez pesos 46/100 M.N.), por concepto de retención del impuesto sobre la renta, y \$11.50 (once pesos 50/100 M.N.), por concepto de comisiones por cheques pagados.
- d) La agrupación omitió reportar ingresos por la cantidad de \$22.97 (veintidós pesos 97/100 M.N.), por concepto de intereses generados.

Ingresos y egresos	(A) Reflejados en el estado de cuenta	(B) Reportados por la agrupación política	Diferencia entre lo reflejado en el estado de cuenta (A) y lo reportado por la agrupación política (B)
Comisiones	\$11.50	\$00.00	11.50
Intereses generados (representa un ingreso)	\$22.97	\$00.00	22.97
Retención de ISR	\$10.46	\$00.00	10.46
Tareas editoriales	\$16,500.00	\$10,000.00	6,500.00
Gastos por investigación	\$20,000.00	\$25,000.00	5,000.00
TOTAL	\$36,498.99	\$35,000.00	1,498.99

Así, de las diligencias realizadas durante la investigación, se obtuvieron los elementos probatorios necesarios para concluir que la agrupación política nacional Acción Afirmativa **incurrió en una falta sustantiva, consistente en omitir reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.**

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional Acción Afirmativa **incumplió** con lo previsto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II; 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis y, por tanto, el presente procedimiento se declara **fundado**.

Es de mencionarse que el ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3088/2009, la autoridad fiscalizadora electoral emplazó a la agrupación política nacional Acción Afirmativa, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contado a partir de que recibiera la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente. Sin embargo, la agrupación política emplazada no remitió respuesta a dicho emplazamiento.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" y "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION*", este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la agrupación política nacional Acción Afirmativa incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en dejar de reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta.

- **Modo:** La agrupación política nacional Acción Afirmativa, en su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, i. omitió registrar debidamente la totalidad de los egresos que efectuó por concepto de tareas editoriales y, así, omitió reportar egresos efectuados por dicho concepto, por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.); ii. omitió registrar debidamente los egresos que efectuó por concepto de investigación y, así, reportó que efectuó egresos por dicho concepto que en realidad no efectuó, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y, iii. omitió reportar egresos por concepto de comisiones por cheques pagados y retención de impuesto sobre la renta, por la cantidad de \$10.46 (diez pesos 46/100 M.N.), e ingresos por concepto de intereses generados, por la cantidad de \$22.97 (veintidós pesos 97/100 M.N.).
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de su informe anual del ejercicio dos mil siete, relativo a los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tetepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Acción Afirmativa para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para omitir reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.

Así, y toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, debe concluirse que la conducta prohibida, desplegada por la agrupación política, pudo derivar de un error involuntario, consistente en omitir registrar debidamente sus ingresos y egresos; así, en consecuencia, la citada agrupación se hace responsable de manera culposa.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así, en el caso concreto, la culpa en el obrar de la agrupación política nacional infractora incide directamente en la disminución del reproche.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas son las dispuestas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II; 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis.

De dichas normas se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a las agrupaciones políticas la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos.

Dicho principio tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado uso de los recursos con los que cuenten las agrupaciones políticas. Y la causa final de dicha vigilancia consiste en que las agrupaciones políticas cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el hecho de que una agrupación política transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tiene encomendados. En específico, trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues —se enfatiza— sin transparencia en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas, pues — como se señaló con antelación— las mismas imponen a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, lo cual implica un deber de que lo reportado por las agrupaciones sea veraz y apegado a los hechos, a fin de que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

Así, el hecho de que una agrupación política nacional transgreda las normas citadas también trae consigo un menoscabo al principio de certeza en la rendición de cuentas, que trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dicho principio constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a. peligro abstracto, b. peligro concreto y, c. resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y, 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

Ahora bien, en la especie, después de calcular la diferencia entre los ingresos y egresos que la agrupación política nacional Acción Afirmativa reportó dentro de su informe anual y los ingresos y egresos consignados en el estado de cuenta que no entregó, se tiene que omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral egresos por una cantidad neta de \$1,498.99 (mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 99/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado no puede considerarse significativo.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Acción Afirmativa respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicha agrupación haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por la agrupación política nacional Acción Afirmativa debe calificarse como **grave**.

Ahora bien, toda vez que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que la agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, y que los montos de egresos reportados incorrectamente o no reportados no son significativos, este Consejo General concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la agrupación política nacional Acción Afirmativa fue calificada como **grave ordinaria**.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, vulneran sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las mismas agrupaciones políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

En la especie, después de calcular la diferencia entre los ingresos y egresos que la agrupación política nacional Acción Afirmativa reportó dentro de su informe anual y los ingresos y egresos consignados en el estado de cuenta que no entregó, se tiene que omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral egresos por una cantidad neta de \$1,498.99 (mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 99/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático no fue significativo en lo absoluto.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante de rubro "*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION*", se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la agrupación política nacional Acción Afirmativa haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicha agrupación por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de la agrupación política infractora.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la agrupación política nacional Acción Afirmativa.

En primer lugar, es conveniente asentar que derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas (entes políticos que no reciben financiamiento público y no registran candidaturas) las sanciones establecidas en los incisos c), d) y e) no les son aplicables.

Ahora bien, toda vez que los montos de egresos reportados incorrectamente o no reportados por la agrupación política no son significativos, una sanción pecuniaria derivada del inciso b) resultaría excesiva y desproporcionada.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos f) y g) resultarían excesivas en razón de lo siguiente: La suspensión o cancelación del registro como agrupación política se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal de la agrupación sancionada del sistema existente. Por ello, la suspensión o cancelación del registro a la agrupación política nacional Acción Afirmativa no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha agrupación en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b), c), d), e), f) y g), en principio se podría concluir que la sanción que se debe imponer a la agrupación política nacional Acción Afirmativa es la prevista en el inciso a), es decir, una amonestación pública, pues resulta suficiente para generar en dicha agrupación política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en el párrafo ante precedente— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

Ahora, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 2—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

Sin embargo, aun cuando en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a las agrupaciones políticas, incluida la sanción de amonestación pública, toda vez que la sanción que se estima aplicable es la menor de entre todas las contempladas en ambos códigos comiciales, no es dable valorar si las mismas benefician a la citada agrupación y, en este sentido, si deben o no aplicarse retroactivamente.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la agrupación política nacional Acción Afirmativa consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y a la afectación causada.

Deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Ahora bien, debe señalarse que aun cuando se calificó la falta como grave ordinaria, es posible imponer una sanción que no sea pecuniaria, como la amonestación pública. Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-147/2009, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"(...) no es sostenible, conforme a Derecho, afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria."

Asimismo, debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la agrupación política nacional Acción Afirmativa no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, resulta innecesario considerar la capacidad económica del mismo.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la agrupación política nacional Acción Afirmativa, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la agrupación política nacional Acción Afirmativa en los términos previstos en el punto considerativo 4 de la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, instaurado en contra de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, identificado como P-UFRPP 44/08 vs. Cruzada Democrática Nacional, APN.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- P-UFRPP44/08 vs. Cruzada Democrática Nacional, APN.- CG384/2009.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 44/08 VS. CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, APN.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 44/08 vs. Cruzada Democrática Nacional, APN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número DJ/1821/2008, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil siete, así como de la Resolución CG474/2008 aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil ocho, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo **Trigésimo Primero, inciso a)**, relacionado con el punto considerativo 5.35 de la citada Resolución, en el que se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, con el objeto de determinar si la agrupación política se ajustó a las disposiciones legales relativas.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el citado punto resolutivo y considerativo:

“TRIGESIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.35** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional** las siguientes sanciones:

- a)** Una multa de 1580 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivale a \$79,900.60 (Setenta y nueve mil novecientos pesos 60/100 M.N) y Procedimiento Oficioso.”

“5.35. AGRUPACION POLITICA NACIONAL CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 6, 7, 8 y 9** las cuales, se analizarán en un solo tema.

a) No exhibió la documentación requerida por la autoridad.

I. Documentación soporte

4. La Agrupación omitió presentar 12 estados de cuenta, así como las respectivas conciliaciones bancarias.

Análisis Temático de las Irregularidades Reportadas en el Dictamen Consolidado.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

I. Documentación soporte

a).No exhibió la documentación requerida por la autoridad.

Conclusión 4

Bancos

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se constató que la Agrupación omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias respectivas, correspondientes a la cuenta que a continuación se detalla:

INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
HSBC, México, S.A.	4008139164	Enero a diciembre

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio UF/2175/2008 del 21 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación a través de la Junta Local Ejecutiva de Morelos el 1 de septiembre del mismo año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

Los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones, por los meses señalados en el cuadro que antecede.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito del 11 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa carta solicitud a la institución bancaria donde se podrá observar que se solicitan los estados bancarios de enero a diciembre de 2007, en el momento que se nos entreguen estaremos en condiciones de poder entregarles las conciliaciones bancarias solicitadas”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta haber presentado una solicitud dirigida a la Institución Bancaria, de la verificación a la documentación presentada no se localizó dicho escrito, además de que la norma es clara al establecer que con el Informe Anual debe presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones correspondientes.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones de los meses de enero a diciembre de 2007, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia.”

II. Acuerdo de recepción. El dos de diciembre de dos mil ocho, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibido la copia certificada mencionada en el antecedente anterior, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 44/08 vs. Cruzada Democrática Nacional, APN**, y publicar el acuerdo en estrados.

III. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3246/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3245/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y b) la respectiva cédula de conocimiento.

El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2150/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la de retiro de las que se desprende que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. Ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de enero de dos mil nueve, dada la naturaleza de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio número UF/0254/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.

- a) El diecisiete de enero de dos mil nueve, en acta circunstanciada 027/CIRC/02-2009 levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, consta que fue imposible notificar personalmente el inicio del citado procedimiento al presidente de la mencionada agrupación.
- b) El seis de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número UF/0582/2009, la Unidad de Fiscalización le solicita a la Dirección Jurídica que notifique por estrados el inicio del procedimiento administrativo oficioso, derivado de que fue imposible notificar personalmente el inicio del citado procedimiento al presidente de dicha agrupación.

VII. Requerimiento de información y documentación realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- a) El once de febrero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/0363/2009, con la finalidad de allegarse de los elementos de prueba necesarios para constatar o desmentir los hechos materia del procedimiento de mérito, solicitó al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y documentación consistente en los estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, pertenecientes a la cuenta número 4008139164 de la Institución de Banca Múltiple HSBC México, S.A.
- b) El veintiséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número 214-1-101132/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación solicitada.

VIII. Requerimiento de información y documentación realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral:

- a) El veintiuno de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número UF/1653/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que informara lo siguiente: a) si los egresos e ingresos reflejados en los estados de cuenta bancarios remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores coincidían con los gastos e ingresos reportados por la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete y, b) si los movimientos financieros reflejados en los estados de cuenta bancarios coinciden con lo que reportó la citada agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete.
- b) El dos de junio de dos mil nueve, mediante oficio número DAPPPO/166/2009, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud referida en el numeral que antecede.

IX. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral:

- a) El dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio número UF/2119/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara el domicilio que se tiene registrado en los archivos de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional.
- b) El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio número DEPPP/DPPF/4090/2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Unidad de Fiscalización la información solicitada.

X. Emplazamiento. En virtud de que resultó materialmente imposible para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificar personalmente el emplazamiento al presidente de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, de conformidad con la normatividad aplicable se notificó el mismo por estrados.

- a) El catorce de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3148/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, notificara por estrados el emplazamiento a la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, anexando los siguientes documentos: a) Oficio de emplazamiento UF/2531/2009; b) Acta circunstanciada de fecha 7 de julio de dos mil nueve, en donde consta la imposibilidad de la notificación por oficio y, c) Copia del expediente **P-UFRPP 44/08 vs. Cruzada Democrática Nacional, APN.**

- b) Una vez transcurrido el término de la publicación en estrados, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/2310/09 de treinta de julio de dos mil nueve, remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación antes mencionada.

X. Cierre de instrucción.

- a) El tres de agosto de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El tres de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3720/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento.
- c) El seis de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2513/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto, así como las respectivas razones de publicación y de retiro.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, así como de lo expresado en el punto resolutivo TRIGESIMO PRIMERO de la Resolución CG474/2008, se desprende que el fondo del asunto se constriñe a determinar si la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio de dos mil siete.

Es decir, debe determinarse si la referida agrupación política nacional incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y en el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo

de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes:

“12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.”

De las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones tanto a faltas formales y/o sustanciales, si derivado de la revisión de informes quedan acreditadas.

Asimismo, señala que la imposición de sanciones derivadas de la acreditación de faltas formales no constituye un obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva, imponer las sanciones pertinentes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que se transcribe a continuación en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta

falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas insolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta."

[Enfasis añadido]

De lo anterior se desprende que el hecho de que este Consejo General haya emitido la Resolución CG474/2008, en la cual se tuvo por acreditado que la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional **omitió presentar doce estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete**, lo cual se sancionó como una falta formal, no es óbice para que se instaure un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si dicha agrupación se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En suma, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En ese contexto, consta en autos el oficio por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el escrito de la Institución de banca múltiple HSBC México, S.A., mediante el cual proporcionó los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil siete, de la multicada cuenta de bancaria.

Del análisis de dichos estados de cuenta se desprende que durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, la referida agrupación sí registró movimientos financieros en la cuenta número 4008139164 aperturada en la Institución de banca múltiple HSBC México, S.A.

Lo anterior es así, pues los doce estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre reflejan ingresos y egresos realizados en dicha cuenta por distintos montos.

En tal virtud, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a cerciorarse de que los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta bancarios no entregados por la multicada agrupación estuvieran reportados en su totalidad dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete.

Bajo esta tesitura, obra en autos del expediente oficio por el que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informó que los movimientos reflejados en los estados de cuenta anteriormente citados, **coinciden con lo reportado** por la agrupación política Cruzada Democrática Nacional, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, **a excepción de los intereses ganados durante el año y las comisiones cobradas** por la Institución de banca múltiple HSBC México, S.A. Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado oficio:

"De la revisión a los estados de cuenta bancarios remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes a los meses de enero a diciembre del año dos mil siete, de la cuenta bancaria número 4008139164 a cargo de la Institución Bancaria HSBC México, S. A., se constató que los movimientos reflejados en los estados de cuenta mencionados, coinciden con los reportados por la citada agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio 2007, a excepción de los intereses ganados durante el año (ingresos) y las comisiones cobradas por la institución bancaria (egresos) que a continuación se detallan:

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos:	
<i>Intereses Ene-Dic</i>	\$133.23
Total	\$133.23
Egresos:	
<i>Comisiones Ene-Dic</i>	\$2,580.00
<i>IVA comisiones</i>	387.00
<i>ISR retenido</i>	124.35
Total	\$3,091.35

Con lo anterior quedó de manifiesto lo siguiente:

- a) La agrupación omitió reportar ingresos por la cantidad de \$133.23 (ciento treinta y tres pesos 23/100 M.N.), por concepto de intereses generados.
- b) La agrupación omitió reportar egresos por la cantidad de \$3,091.35 (tres mil noventa y un pesos 35/100 M.N.), por concepto de retención del impuesto sobre la renta, comisiones por impuesto al valor agregado y comisiones bancarias.

Esto es, quedó acreditado que la agrupación en cita omitió reportar egresos por concepto de comisiones bancarias, comisiones por impuesto al valor agregado y retenciones de impuesto sobre la renta por la cantidad de \$3, 091.35 (tres mil noventa y un pesos 35/100 M.N.), y que omitió reportar ingresos por concepto de intereses generados, por la cantidad de \$133.23 (ciento treinta y tres pesos 23/100 M.N.).

Así, de las diligencias realizadas durante la investigación, se obtuvieron los elementos probatorios necesarios para concluir que la agrupación política Cruzada Democrática Nacional **incurrió en una falta sustantiva, consistente en omitir reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.**

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional **incumplió** con lo previsto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II; 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis y, por tanto, el presente procedimiento se declara **fundado**.

Cabe señalar que el veinticuatro de junio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización giro oficio de emplazamiento a la agrupación política Cruzada Democrática Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contado a partir de que recibiera la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente. Sin embargo, fue imposible notificarle el citado oficio de emplazamiento de manera personal, ya que el domicilio que dicha agrupación política registró ante el Instituto Federal Electoral, no pertenece a la referida agrupación, así se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal que acudió a realizar la diligencia de emplazamiento.

Así las cosas, el dieciséis de julio de dos mil nueve, de conformidad con el artículo 7, numeral 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta autoridad notificó el oficio de emplazamiento a la referida agrupación a través de los estrados de este Instituto, asimismo se fijaron en los mismos, copias de las constancias que integran el expediente de mérito y acta circunstanciada en donde consta la imposibilidad de llevar a cabo de manera personal la notificación antes descrita.

Es de mencionarse que la agrupación política no remitió respuesta alguna a dicho emplazamiento.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-

RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la agrupación política Cruzada Democrática Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en dejar de reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** La falta se concretizó del siguiente modo: La agrupación política Cruzada Democrática Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, los intereses ganados durante el año y las comisiones de la cuenta número 4008139164, cobradas por la Institución de banca múltiple HSBC México, S.A.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas, en específico, en el momento en que la agrupación política Cruzada Democrática Nacional presentó su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil siete, esto es, el diecinueve de mayo de dos mil ocho.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tetepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política Cruzada Democrática Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para omitir reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.

Así, y toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, la citada agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así, en el caso concreto, la culpa en el obrar de la agrupación política nacional infractora incide directamente en la disminución del reproche.

Por lo que, la agrupación política Cruzada Democrática Nacional al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultar gastos e ingresos financieros a la autoridad fiscalizadora electoral, puesto que de la revisión a los estados de cuenta bancarios materia del presente procedimiento, se constató que los movimientos reflejados en los mismos coinciden con lo reportado por la citada agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, por lo que se deduce que la omisión en la que incurrió al no reportar los intereses ganados durante el año y las comisiones, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la agrupación política Cruzada Democrática Nacional al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas son las dispuestas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II; 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis.

De dichas normas se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a las agrupaciones políticas la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos.

Dicho principio tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado uso de los recursos con los que cuenten las agrupaciones políticas. Y la causa final de dicha vigilancia consiste en que las agrupaciones políticas cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el hecho de que una agrupación política transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados. En específico, trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues —se enfatiza— sin transparencia en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos trae consigo el deber de que lo reportado por las agrupaciones sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

Así, el hecho de que una agrupación política nacional transgreda las normas citadas también trae consigo un menoscabo al principio de certeza en la rendición de cuentas, que trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dicho principio constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a. peligro abstracto, b. peligro concreto y, c. resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y, 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

Ahora bien, en la especie, después de calcular la diferencia entre los ingresos y egresos que la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional reportó dentro de su informe anual y los ingresos y egresos consignados en los estados de cuenta que no entregó, se tiene que omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral egresos por la cantidad de \$3,091.35 (tres mil noventa y un pesos 35/100 M.N.), e ingresos por la cantidad de \$133.23 (ciento treinta y tres pesos 23/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado no puede considerarse significativo.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política Cruzada Democrática Nacional respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicha agrupación haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por la agrupación política Cruzada Democrática Nacional debe calificarse como **grave**.

Ahora bien, toda vez que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que la agrupación política se hace responsable de manera culpable de la conducta desplegada y prohibida, y que los montos de egresos reportados incorrectamente o no reportados no son significativos, este Consejo General concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la agrupación política Cruzada Democrática Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, vulneran sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las mismas agrupaciones políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

En la especie, después de calcular la diferencia entre los ingresos y egresos que la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional reportó dentro de su informe anual y los ingresos y egresos consignados en los estados de cuenta que no entregó, se tiene que omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral egresos por la cantidad de \$3,091.35 (tres mil noventa y un pesos 35/100 M.N.), e ingresos por la cantidad de \$133.23 (ciento treinta y tres pesos 23/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático no fue significativo en lo absoluto.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la agrupación política Cruzada Democrática Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicha agrupación por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de la agrupación política infractora.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la agrupación política Cruzada Democrática Nacional.

En primer lugar, es conveniente asentar que derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas (entes políticos que no reciben financiamiento público y no registran candidaturas) las sanciones establecidas en los incisos c), d) y e) no les son aplicables.

Ahora bien, toda vez que los montos de egresos reportados incorrectamente o no reportados por la agrupación política no son significativos, una sanción pecuniaria derivada del inciso b) resultaría excesiva y desproporcionada.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos f) y g) resultarían excesivas en razón de lo siguiente: La suspensión o cancelación del registro como agrupación política se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal de la agrupación sancionada del sistema existente. Por ello, la suspensión o cancelación del registro a la agrupación política Cruzada Democrática Nacional no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha agrupación en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b), c), d), e), f) y g), en principio se podría concluir que la sanción que se debe imponer a la agrupación política Cruzada Democrática Nacional es la prevista en el inciso a), es decir, una amonestación pública, pues resulta suficiente para generar en dicha agrupación política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en el párrafo ante precedente— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

Ahora, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 2—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

Sin embargo, aun cuando en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a las agrupaciones políticas, incluida la sanción de amonestación pública, toda vez que la sanción que se estima aplicable es la menor de entre todas las contempladas en ambos códigos comiciales, no es dable valorar si las mismas benefician a la citada agrupación y, en este sentido, si deben o no aplicarse retroactivamente.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la agrupación política Cruzada Democrática Nacional consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y a la afectación causada.

Deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Ahora bien, debe señalarse que aun cuando se calificó la falta como grave ordinaria, es posible imponer una sanción que no sea pecuniaria, como la amonestación pública. Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-147/2009, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"(...) no es sostenible, conforme a Derecho, afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria."

Asimismo, debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la agrupación política Cruzada Democrática Nacional no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, la capacidad económica del mismo.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la agrupación política Cruzada Democrática Nacional en los términos previstos en el punto considerativo 4 de la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.